



Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe N°417-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Exp. N°3782812 Doc.7438547, así como los demás actuados relacionados al trámite de Revalidación de licencia de conducir, otorgada irregularmente a favor del ciudadano **Carreón Macedo Gregorio Abraham**, en adelante el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, que la RENIEC a través del Informe N°000171-2023/DR/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, ha procesado 8317 DNI de ciudadanos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022, a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas", detectándose 6304 DNI sin observación de "Huellas Maltratadas" y que la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC, a través del informe N°0166-2023-MTC/23.01. CAMS adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación Biométrica, sin tener la observación de Huellas maltratadas en su DNI, por lo que remite relación de Licencias de Conducir emitidas de manera irregular por el Gobierno Regional, para que se inicie las acciones administrativas para declarar la nulidad de dichas Licencias de Conducir, anexando copia del Memorándum N°9172-2022-MTC/17.02, Oficio N°3714-2023-MTC/17.03, Informe N°000171-2023/DR/SDPI/RENIEC, Memorándum N°1218-2023-MTC/17.03, Memorándum N°0404-2023-MTC/23.01 e informe N°0166-2023-MTC/23.01.CAMS;

Que, mediante Memorándum N° 9172-2022-MTC/17.03 de fecha 22 de setiembre del 2022, la Dirección de Circulación Vial se dirige a la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital, solicitando que remita la relación de personas que estén registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores en los tres últimos meses y a nivel nacional;

Que, con fecha 27 de enero del 2023, a través del Oficio N° 3714-2023-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial se dirige al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, solicitando apoyo institucional para que tenga a bien disponer la verificación de la información que se adjunta al oficio, estableciendo si los referidos documentos de identidad cuentan con la restricción de "Huellas Maltratadas";

Que, con el Oficio N° 000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28



Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2024-GRA/GRTC

de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- a) 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- b) 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas"

Que, la Dirección de Circulación Vial del MTC, a través del Memorándum N° 1218-2023- MTC/17.03 de fecha 29 de marzo del 2023, se dirige a la Dirección General de la Oficina General de Tecnología el MTC solicitando que, en base a los 6304 registros correspondientes a "sin observación de huellas maltratadas", remita información con los datos siguientes: Documento nacional de identidad, nombre y apellidos, fecha de registro de huellas maltratadas y otros datos consignados;

Que, mediante Memorándum N° 0404-2023-MTC/23.01, la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC se dirige a la Dirección Circulación Vial del MTC, indicando que se está remitiendo el Informe N° 0166-2023-MTC/23.01.CAMS, a través del cual se adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación biométrica, dando respuesta a la información solicitada con el Memorándum 1218-2023-MTC/17.03;

Que, con Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, informa que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante ROF, aprobado por Ordenanza Regional N°236- AREQUIPA, establece que la Sub Gerencia de Transporte es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, encargada de dirigir, administrar y ejecutar las actividades relacionadas con el transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías, licencias de conducir y la seguridad vial, así como del servicio de transporte acuático e infraestructura aeroportuaria, dentro del ámbito jurisdiccional de la región Arequipa. Asimismo, señala que de la información proporcionada en el Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 se puede inferir que los administrados, así como las ECSALs y el Centros de Evaluación, que intervinieron en el proceso de evaluación para la obtención de las Licencias de Conducir, no cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 46.1 del artículo 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducirse y que los administrados que tramitaron su licencia de conducir contravinieron lo establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la nulidad de las licencias de conducir emitidas a favor de los administrados indicados según relación adjunta a su informe;

Que, con Informe N°417-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, identifica al administrado **Carreón Macedo Gregorio Abraham con DNI 29716337**, quien se encuentra comprendido en la relación del oficio N°27083-2023-MTC/17.03 e Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC, y habiéndose determinado que el administrado tramito su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir emitida a favor del mismo;

Que, con fecha 20 de setiembre del 2024, se constituyen al domicilio del Sr. **CARREON MACEDO GREGORIO ABRAHAM**, al constatarse que en el domicilio señalado



Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2024-GRA/GRTC

no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunicó mediante aviso de notificación colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha de notificación será el 26/SETIEMBRE/2024, para realizar la notificación del oficio N°0749-2024-GRA/GRTC que fuera emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones que contiene la nulidad correspondiente a su Licencia de Conducir para que efectué sus descargos correspondientes; retornando en la fecha indicada y al no encontrar al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese a que se comunicó la fecha de notificación mediante aviso de notificación del 20/SETIEMBRE/2024, se procedió a dejar debajo la puerta, la documentación adjunta, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, teniéndose el administrado **CARREON MACEDO GREGORIO ABRAHAM** por bien notificado.

Que, previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa, en cumplimiento a dicha disposición, con fecha 10 de octubre del 2024 mediante documento N° 7474503 el recurrente presenta sus descargos indicando textualmente:



PRIMERO - La Dirección de Circulación Vial del MTC, sin haber analizado en forma pormenorizada y detallada el otorgamiento de mi licencia de conducir, (REVALIDACION) solicita la nulidad de mi licencia de conducir, ello sin establecerse o verificarse claramente cuál es el error u omisión que se haya producido de parte mía el administrado sin que se haya establecido; cual es verdaderamente el error infringido o que haya propiciado el recurrente o en que he consignado datos falsos, que mi persona haya cometido, para que se pretenda declarar la nulidad de mi licencia de conducir y tan solo se me hace conocer que hay 57 licencias de conducir con observación de que las huellas son maltratadas. En todo caso lo mío no es así. Por qué se me han tomado todos y cada uno de los exámenes pertinentes y requeridos para la obtención de mi licencia de conducir es decir cumpliendo con:

1.- En estricto cumplimiento de nuestra Constitución Política del Estado, que viene a ser nuestra Carta Magna, lo cual en mi condición de ciudadano conociendo mis derechos y obligaciones, las he cumplido en su integridad, con la evaluación requerida para la revalidación de mi licencia de conducir, ello por ante las oficinas encargadas a los pertinentes exámenes y no he infringido o contravenido a lo establecido en nuestra Constitución, por lo que no estoy inmerso a ninguna disposición legal, para que se me quiera sancionar con lo propuesto por Uds.

2.- Referente al D.S. Nro. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley Nro. 27444 y esto a lo referido y corroborado con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27181, Ley General de Transporte y Transito. Esto se ha cumplido en forma regular y con lo establecido en este ordenamiento legal en consecuencia señor mi persona en condición de administrado por haber solicitado mi licencia de conducir he cumplido en forma íntegra y cabal con ello y su reglamento, es decir:

A. - he cumplido con efectuar mi Evaluación Médica, por ante la oficina o dependencia establecida por esa institución que confiere las licencias de conducir: en virtud que el personal encargado o el medico que me evaluara ha emitido una opinión favorable es decir que me encuentro apto y aprobé esta fase de evaluación.

B. - De igual forma mi persona el día 23-11-2022, también me sometí a **Los Controles De Identificación Biométrica**, con esto es que terminé los trámites para la REVALIDACIÓN de mi licencia de Conducir A-II, esto es el día 29-11-2022. Es así que cumplí con lo establecido en los dispositivos legales. Sin que se me haya advertido que



Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

mi huella dactilar no me correspondía o no coincidía, hago hincapié que mi huella es la que acostumbro usar en todos y cada uno de mi actos o contratos, que la imprimo en documentos públicos, privados u otros. Por ser un ciudadano que cumplo con las normas establecidas. Menos estoy acostumbrado a cometer hechos reñidos por la ley.

SEGUNDO. - Al haber cumplido con lo establecido en las normas referidas y los parámetros dispuestos para obtener la REVALIDACION de Licencia de Conducir, el Recurrente no he cometido algún hecho de negligencia o haya propiciado un delito, menos he procurado una falsa información, para que se pueda declarar la nulidad de mi licencia de conducir. Pues como reitero he cumplido con las disposiciones señalados en el Ar. 20-A. Literal d) que refiere el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, así como tengo dicho que he cumplido a la toma de las muestras de mi dactilares mediante la EVALUACIÓN BIOMETRICA, en su debida oportunidad. Así mismo mi persona jamás hizo registrar en el sistema Nacional de Conductores información falsa que es distinta a la realidad o de mi persona. Por lo consiguiente lo expresado es cierto y **NO SE ME PUEDE SANCIONAR CON LA NULIDAD DE MI LICENCIA DE CONDUCIR.** Menos he cometido un delito ni tampoco he incurrido o contravenido en algún ilícito penal para que se me pueda sancionar todo ello lo he realizado en las oficinas de la revalidación de Licencias de Conducir y quienes me atendieron fueron las personas o empleados encargadas de tomar los respectivos exámenes requeridos para la revalidación de mi Licencia de conducir.

TERCERO. - Si bien se dice que no estaban mis huellas dactilares en buenas condiciones, no se debió de expedírseme en forma positiva la expedición de mi Licencia de Conducir, HUBISE ESTADO OBSERVADO PARA QUE LO ELLO SEA SUBSANADO Y SE ME DEBIO DE COMUNICAR A FIN DE QUE REGULARICE, o me hubiesen indicado lo que debería de hacer. **Lo que hago presente en todo caso no es mi culpabilidad o negligencia** menos **ocasionada por mi persona**, entonces si me hubiesen observado inmediatamente se ha podido efectuar las correcciones pertinentes, los cual ya no es mi responsabilidad y consiguientemente por el error de terceros yo no soy responsable, menos se pueda declarar la nulidad de mi licencia de conducir, si hubiese sido así, debió indicárseme que es lo que debería de hacer con lo referente a mis huellas biométricas dactilares que se me tomaron

También quiero hacer de su conocimiento que acudido por ante las oficinas de la RENIEC. con la finalidad que estos establezcan sin había alguna observación en la toma de nuestras biométricas los cuales me han manifestado que conuerda con los consignado en mi Documento Nacional de Identidad (DNI). Con lo que tengo completamente acreditado que todos los actuados en las oficinas para la expedición de la revalidación de Licencias de conducir, **NO EXISTE ALTERACION DE NINGUNA CALSE QUE MI PERSONA HAYA HECHO CONSIGNAR MENOS LA HE PROPICIADO.**

CUARTO - Se estaría contraviniendo a los dispositivos legales que norman nuestras Carta Magna y el reglamento del Procedimiento Administrativo, y corroborados con el reglamento que norma el departamento de expedición de licencias de conducir por que no se me puede sancionar con la nulidad que se proponen sancionar sin haber ello porque no he cometido de mi parte alguna falsedad, menos contravenido con lo establecido en el referido cuerpo legal.



Resolución Gerencial Regional



Nº 163 -2024-GRA/GRTC

Que, con relación a los hechos alegados por el señor **CARREON MACEDO GREGORIO ABRAHAM** en su descargo, resulta necesario pronunciarnos sobre los mismos, en el extremo siguiente:

Que, conforme lo medios probatorios aportados en el presente proceso administrativo por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el administrado al momento de gestionar su trámite revalidación, se encontraba registrado con la Observación **"Huellas Maltratadas"** en el Sistema Nacional de Conductores, situación que se evidencia del contenido del Oficio N° 27083-2023-MTC/17.03 y del informe N° 332-2024-GRA/GTTC-LC; por otro lado del contenido del descargo presentado el administrado manifiesta haber cumplido con todos los requisitos dentro de ellos haberse sometido al control biométrico; sin embargo no ha podido documentar y/o corroborar este extremo de manera fehaciente; motivo por el cual queda acreditado que la obtención de la licencia de conducir obtenida a través del trámite de revalidación, ha sido realizada contraviniendo la normatividad, al haberse omitido cumplir con el requisito de validación biométrica, conforme se evidencia de los informes remitidos por el MTC.



Que, respecto al extremo del descargo referido al hecho que la RENIEC habría informado que el administrado apelante no cuenta con alguna observación en su DNI, esta afirmación no hace otra cosa que reafirmar el fundamento mediante el cual se procura la nulidad del trámite iniciado, toda vez que al no contar con observación alguna en su DNI, el postulante tenía la obligación de someterse al registro biométrico, situación que no ha sucedido en el presente caso conforme queda demostrado de los informes emitidos por el MTC y que fueron detallados en el fundamento precedente, los cuales determinaron la observación "Huellas maltratadas"



Que, El registro de la huella dactilar del postulante al inicio y al termino de las evaluaciones a través de los Controles de Identificación Biométrica y en el Sistema Nacional de Conductores, es obligación tanto para el administrado como para la administración, por lo que su omisión, aparte de causar responsabilidad administrativa a los encargados de las evaluaciones, es un vicio que finalmente causaría la nulidad de la licencia de conducir.

Que, el artículo 38° de la Constitución Política del Perú señala que todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades del usuario y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad



Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2024-GRA/GRTC

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las reglamentarias.

(...)

Que, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; y, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, de acuerdo al artículo 181° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "ROF") aprobado por Ordenanza Regional N°508-2023-Arequipa, establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "GRTC") es el órgano de línea desconcentrado, que tiene entre otras funciones, el regular, supervisar, y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir clase A, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 20-A señala como obligaciones del postulante a obtener una licencia de conducir, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

(...)

g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.

(...)

Que, en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46° del mismo Reglamento señala como uno de los procedimientos para la expedición electrónica, es el de registrar la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsable de la evaluación médica.

(...)

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(...)



Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

"b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica."

(...)

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 86-A del mismo reglamento, sobre la expedición de los Certificados de Evaluación, y la obligación de cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC.

"Artículo 86-A.- Expedición de los certificados de evaluación

86-A.1 Los certificados de evaluación para los procedimientos de obtención y recategorización de una licencia de conducir se expiden electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

86-A.1.1 Sobre el acceso al SNC del director y la validación biométrica del director y del postulante:

a) El director del Centro de Evaluación accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

b) El director del Centro de Evaluación conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha de evaluación de conocimientos, que da inicio a la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

c) Al concluir la evaluación de conocimientos, el postulante debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.2 Sobre el registro de los resultados de la evaluación de conocimientos

a) El registro de los resultados de la evaluación de conocimientos se realiza de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC.

b) La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la conducción.

En caso de la desaprobación final de la evaluación de conocimientos en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el





Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.3 Sobre las contraseñas de acceso al SNC del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Licencias de conducir de la clase A: para el acceso a cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable de cada una de ellas, debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

b) Licencias de conducir de la clase B: para el acceso a la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.5 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

86-A.1.4 Sobre la validación biométrica del evaluador de habilidades en la conducción y del postulante:

a) Licencias de conducir de la clase A: al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, el evaluador responsable de cada una de ellas, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

b) Licencias de conducir de la clase B: al iniciar y concluir la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, el evaluador responsable conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.5 Sobre el registro de los resultados por parte del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Para las licencias de la clase A: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable de cada una de ellas, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de cada etapa.

Las fichas de evaluación de habilidades en la conducción podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.





Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

La desaprobación de la primera etapa de la evaluación acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa.

b) Para las licencias de la clase B: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de ésta.

Las fichas de evaluación podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

86-A.1.6 Sobre el registro de los resultados y la validación biométrica, por parte del director del Centro de Evaluación:

86-A.1.6.1 Licencias de conducir de la clase A:

a) Ante la desaprobación final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la desaprobación final de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

Ante la aprobación de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la





Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción."

Que, hay que señalar que la RENIEC, mediante la Guía de Procedimientos – GP 443.GRI/001 "Procedimientos de Solicitudes de DNI/DNIe y Rectificación de Datos en el RUIPN", aprobada por la Resolución Secretarial N° 000041-2020/SGEN/RENIEC de fecha 12 de agosto del 2020, dispone que cualquier cambio de datos en su documento de identidad se debe solicitar a la propia RENIEC;



Que, según el Informe N°417-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, el administrado **Carreón Macedo Gregorio Abraham con DNI 9716337**, al haber realizado su Evaluación Médica el 23/11/2022, sin registrarse a través de los controles de identificación biométrica, según lo detallado en los informes adjuntos al Oficio N°27083-2023-MTC/17.03, concluyendo su trámite Revalidación obteniendo su Licencia de Conducir Categoría AII-a, con fecha 29/11/2022;



Que, con el Oficio N°000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas".

Que, en el listado de las 6304 inscripciones sin observaciones de Huellas Maltratadas, figura la persona de **Carreón Macedo Gregorio Abraham** y que, de la revisión de la documentación presentada para la obtención de su Licencia de Conducir, se ha tomado conocimiento que el administrado antes señalado se encuentra en el listado de las 6304 inscripciones sin observación de "Huellas Maltratadas";

Que, de acuerdo al Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe N°417-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC y los datos proporcionados por OGTI del MTC en su Informe N° 0166- 2023-MTC/23.01-CAMS, se advierte que el administrado antes citado, se registró en el SNC con la observación "huellas maltratadas" (sin estar considerados como tal en RENIEC), previo a los diversos exámenes (programa de formación de conductores, examen médico, examen de conocimientos y habilidades de manejo), para la Recategorización de la Licencia de Conducir, y como consecuencia de dicho acto irregular procedieron a efectuar los exámenes correspondientes sin cumplir con la validación BIOMETRICA, los cuales fueron detectadas en la exoneración de validación biométrica por huellas maltratadas, incumpliendo con la normativa siguiente: literal d) del artículo 20, literal b) del numeral 46.1 del 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, sobre registro de



Resolución Gerencial Regional



Nº 165 -2024-GRA/GRTC

la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores y validación biométrica en línea y en tiempo real a través de la identificación biométrica que establece el Reglamento;

Que, el literal d) del artículo 20° del Reglamento, señala las obligaciones de los postulantes en el proceso de otorgamiento de licencia de conducir, entre otros, "Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento", así como numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento señala que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, la ECSAL deberá cumplir entre otros procedimientos, con el estipulado en el literal b) que establece lo siguiente: "Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica";

Que, del mismo modo, el artículo 86-A° del Reglamento, señala que, los procedimientos a seguir para la expedición electrónica de los certificados de evaluación para el procedimiento de obtención y Recategorización de licencias de conducir, y la obligatoriedad de realizar la validación biométrica en línea y en tiempo real en el SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece la citada norma;

Que, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 27 numeral 27.1 señala *"La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario"*;



Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, la referida obtención de la Licencia de Conducir, constituye un acto nulo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10°3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que se ha detectado que el Señor **Carreón Macedo Gregorio Abraham** no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20-A. literal d) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, **al no registrarse a través de los controles de identificación biométrica como uno de los requisitos estipulados para obtener una licencia de conducir, además del hecho de registrar en el Sistema Nacional de Conductores información que difiere de la realidad** y en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27°, la autoridad competente debe declarar la NULIDAD de la Licencia de Conducir otorgada;

Que, el administrado gestiona la emisión de la licencia de conducir y como resultado se le otorga el derecho y lo obtuvo, el mismo que se encuentra incurso en causal de nulidad, por no cumplir con los requisitos necesarios para tal fin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento;

Que, en ese sentido, se advierte que, la emisión de la licencia de conducir constituye un acto que atenta contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas administrativas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad, toda vez que, el hecho que la Administración emita actos administrativos basados en información inexacta o falsa, contraviene lo establecido en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias;

Que, el expedirse la licencia de conducir del Señor **Carreón Macedo Gregorio Abraham** se incurre en agravio al interés público por cuanto el administrado obtuvo un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que obtuvo su licencia de conducir con información registrada en el Sistema Nacional de Conductores que difiere de la realidad; en ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado derechos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;

Que, habiéndose determinado que el administrado tramitó su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo expedido irregularmente en la Revalidación de la licencia de Conducir N°H29716337 Clase A Categoría II-a a favor de **Carreón Macedo Gregorio Abraham**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 165 -2024-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para las acciones pertinentes del caso.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor **Carreón Macedo Gregorio Abraham**, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, y hacer de su conocimiento que la presente resolución es irrecurrible en aplicación al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes, a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Arequipa para que disponga se inicie las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución y actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías-SUTRAN para que disponga se inicie las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y funciones.



ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 NOV 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cárto Pinto
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia del original
de lo que consta en
Fedatario: Shirley Giovanna Zagarra Mayma
Reg. N° 079 Fecha: **19 NOV 2024**